



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. limitada
20 de noviembre de 2025
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

30º período de sesiones

Belém, 10 a 21 de noviembre de 2025

Tema 5 del programa

**Presentación de informes por las Partes no incluidas
en el anexo I de la Convención**

Presentación de informes por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

Propuesta de la Presidencia

Proyecto de decisión -/CP.30

Mandato, composición y atribuciones del Grupo Consultivo de Expertos

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 4, párrafos 1, 3 y 7, y el artículo 12, párrafos 1, 4, 5 y 7, de la Convención,

Recordando también el artículo 13, párrafos 1, 14 y 15, del Acuerdo de París,

Recordando además las decisiones 8/CP.5, 3/CP.8, 17/CP.8, 5/CP.15, 1/CP.16, 2/CP.17, 14/CP.17, 17/CP.18, 18/CP.18, 19/CP.19, 20/CP.19, 1/CP.21, 20/CP.22, 11/CP.24 y 14/CP.26,

Recordando la decisión 18/CMA.1, párrafo 15,

Reconociendo que el Grupo Consultivo de Expertos contribuye notablemente a facilitar la prestación de asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que son países en desarrollo y a facilitar la mejora de la presentación de información a lo largo del tiempo, según proceda, con respecto a la preparación y presentación de las comunicaciones nacionales, los informes bienales de actualización, los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y los informes bienales de transparencia, según corresponda,

Reconociendo también, como se hace en el artículo 13, párrafo 3, del Acuerdo de París, las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo,

1. *Pone de relieve que el Grupo Consultivo de Expertos desempeña una doble función, ya que está al servicio tanto de la Convención como del Acuerdo de París, y que seguirá prestando asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que son países en desarrollo para que cumplan sus obligaciones de presentación de informes en virtud de la Convención y el Acuerdo de París;*



2. *Decide* que continúe el mandato del Grupo Consultivo de Expertos;

3. *Decide también* que el Grupo Consultivo de Expertos estará integrado por los 27 miembros que se indican a continuación, haciendo notar que estos serán designados por sus respectivos grupos regionales:

a) Dos procedentes de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención;

b) Seis procedentes de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, haciendo notar que estos puestos se distribuirán de forma equitativa entre los tres grupos regionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a que se hace referencia en el párrafo 3 d), e) y g) *infra*;

c) Uno procedente de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención de los Estados de Europa Oriental;

d) Tres de los Estados de África;

e) Tres de los Estados de Asia y el Pacífico;

f) Uno de los Estados de Europa Oriental;

g) Tres de los Estados de América Latina y el Caribe;

h) Tres de los Estados de Europa Occidental y otros Estados;

i) Uno de los países menos adelantados;

j) Uno de los pequeños Estados insulares en desarrollo;

k) Uno de cada una de las tres organizaciones internacionales con experiencia pertinente en la prestación de asistencia técnica a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y a las Partes que son países en desarrollo para la preparación de las comunicaciones nacionales, los informes bienales de actualización y los informes bienales de transparencia;

4. *Decide además* que el Grupo Consultivo de Expertos estará integrado por expertos seleccionados de la lista de expertos de la Convención Marco con conocimientos especializados en al menos una de las secciones de las comunicaciones nacionales, los informes bienales de actualización o los informes bienales de transparencia, de conformidad con las directrices pertinentes¹;

5. *Alienta* a los grupos regionales, los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo a que, al designar a sus expertos para el Grupo Consultivo de Expertos, hagan todo lo posible por lograr una representación equilibrada en las esferas de especialización mencionadas en el párrafo 4 *supra*, y a que tengan en cuenta el equilibrio de género, de conformidad con las decisiones 36/CP.7 y 23/CP.18;

6. *Decide* que los miembros del Grupo Consultivo de Expertos permanecerán en funciones hasta que se elija a sus sucesores y que, cuando se dé tal caso, el Grupo Consultivo de Expertos lo notificará, por conducto de la secretaría, a la Presidencia del Órgano Subsidiario de Ejecución;

7. *Decide también* que los respectivos mandatos de la Presidencia y la Relatoría del Grupo Consultivo de Expertos no se modificarán con respecto a las orientaciones que figuran en el párrafo 6 del anexo de la decisión 3/CP.8;

8. *Aprueba* las atribuciones revisadas del Grupo Consultivo de Expertos que figuran en el anexo;

9. *Decide* que las disposiciones de la presente decisión y las atribuciones revisadas del Grupo Consultivo de Expertos entren en vigor el 1 de enero de 2026;

¹ Véase el anexo de la decisión 17/CP.8, el anexo III de la decisión 2/CP.17, el anexo de la decisión 18/CMA.1, los anexos I a VI de la decisión 5/CMA.3 y la decisión 9/CMA.4.

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 78º período de sesiones (2033), inicie el examen de la composición y las atribuciones del Grupo Consultivo de Expertos, teniendo en cuenta las necesidades de fomento de la capacidad de los países en desarrollo en relación con la presentación de información en el marco de la Convención y el Acuerdo de París, con miras a recomendar proyectos de decisión sobre estas cuestiones para que la Conferencia de las Partes los examine y apruebe en su 38º período de sesiones (2033);

11. *Pide también* a la secretaría que facilite la labor del Grupo Consultivo de Expertos de conformidad con la presente decisión;

12. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en el párrafo 11 *supra*;

13. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo

Atribuciones revisadas del Grupo Consultivo de Expertos

1. El objetivo del Grupo Consultivo de Expertos será proporcionar asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que son países en desarrollo con el fin de mejorar su capacidad institucional y técnica para cumplir sus obligaciones de presentación de informes en virtud de la Convención y el Acuerdo de París, poniendo especial atención en la aplicación del marco de transparencia reforzado previsto en el Acuerdo de París, con miras a facilitar la mejora de sus informes a lo largo del tiempo. Teniendo en cuenta el párrafo 98 de la decisión 1/CP.21, los párrafos 38 y 43 a) y b) de la decisión 1/CP.24, los párrafos 3 y 4 de la decisión 18/CMA.1 y el párrafo 1 de la decisión 5/CMA.3, el Grupo Consultivo de Expertos se asegurará de establecer prioridades entre sus actividades de manera que se atiendan las dificultades, limitaciones y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, reconociendo, como se hace en el artículo 13, párrafo 3, del Acuerdo de París, las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

2. En cumplimiento de su mandato² de apoyar la aplicación de los arreglos de medición, notificación y verificación existentes en el marco de la Convención por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I), el Grupo Consultivo de Expertos, según proceda:

a) Prestará, teniendo en cuenta los párrafos 38 y 43 a) y b) de la decisión 1/CP.24, asistencia y apoyo técnicos a las Partes no incluidas en el anexo I para facilitar el proceso y la preparación de sus comunicaciones nacionales³ y sus informes bienales de actualización, según corresponda, de conformidad con las “Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención”, que figuran en el anexo de la decisión 17/CP.8, y las “Directrices de la Convención Marco para la presentación de los informes bienales de actualización de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención”, que figuran en el anexo III de la decisión 2/CP.17;

b) Hará las recomendaciones que correspondan sobre los elementos que hayan de considerarse en una futura revisión de las “Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención”, teniendo en cuenta la experiencia de esas Partes en la preparación de sus comunicaciones nacionales;

c) Proporcionará asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que lo soliciten respecto del suministro de la información que se debe comunicar sobre las medidas adoptadas para integrar las consideraciones del cambio climático en las políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención;

d) Ofrecerá orientación y asesoramiento periódico a la secretaría, según proceda, con el fin de ayudarla a cumplir los criterios de selección de los miembros de los equipos de expertos técnicos, de conformidad con los párrafos 3 a 5 del anexo de la decisión 20/CP.19, teniendo en cuenta los informes semestrales proporcionados a este respecto por la secretaría;

e) Seguirá actualizando y organizando, según sea necesario, con la asistencia de la secretaría, los programas de capacitación de los expertos técnicos designados para el

² Decisión 11/CP.24.

³ De conformidad con la decisión 1/CP.24, párrafo 43 a), cada Parte podrá presentar su comunicación nacional y su informe bienal de transparencia en un único informe combinado de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París, que figuran en el anexo de la decisión 18/CMA.1 para la información a la que también se refieren las directrices para la presentación de comunicaciones nacionales que figuran en las decisiones 4/CP.5 o 17/CP.8, según proceda.

análisis técnico de los informes bienales de actualización, que se basarán en el material didáctico más actualizado del Grupo Consultivo de Expertos, con miras a mejorar el análisis técnico, teniendo en cuenta la experiencia de las Partes no incluidas en el anexo I, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la preparación de sus informes bienales de actualización, y aumentando la representación de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo en los equipos de expertos técnicos.

3. En cumplimiento de su mandato⁴ de respaldar la aplicación del marco de transparencia reforzado previsto en el artículo 13 del Acuerdo de París, el Grupo Consultivo de Expertos:

a) Facilitará la prestación de asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que son países en desarrollo, en particular para la preparación y presentación de sus informes bienales de transparencia, y facilitará una mejor presentación de información con el paso del tiempo, de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París⁵, según proceda;

b) Prestará asesoramiento técnico a la secretaría sobre la forma de impartir a los equipos que participen en el examen técnico por expertos el programa de capacitación a que se hace referencia en el párrafo 12 c) de la decisión 18/CMA.1;

c) Contando con la asistencia de la secretaría, ayudará a las Partes que son países en desarrollo, en particular por conducto de los puntos focales nacionales, a prestar apoyo adicional a los expertos para que completen los programas de capacitación y aumenten su participación en el examen técnico por expertos, a fin de ayudar a la secretaría a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 178 del anexo de la decisión 18/CMA.1.

4. Al proporcionar asesoramiento y apoyo técnicos, el Grupo Consultivo de Expertos deberá, en la medida de lo posible:

a) Prestar especial atención a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, en particular en el contexto de la necesidad de mejorar la capacidad de los expertos para participar en los exámenes técnicos;

b) Identificar y tener en cuenta, según proceda, las enseñanzas extraídas y las mejores prácticas, así como las dificultades, limitaciones y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, relacionadas con la preparación, según corresponda, de los informes mencionados en los párrafos 2 a) y 3 a) *supra*, también en lo que respecta al apoyo financiero y de otra índole que esté disponible, así como las esferas susceptibles de mejora y las necesidades de fomento de la capacidad señaladas en los informes bienales de transparencia, los análisis técnicos de los informes bienales de actualización y los exámenes técnicos por expertos de los informes bienales de transparencia;

c) Tratar de promover el equilibrio sectorial, de género y geográfico entre los expertos de las Partes que son países en desarrollo que pueden participar en los exámenes técnicos por expertos;

d) Facilitar el desarrollo y la sostenibilidad a largo plazo de los procesos de preparación, según proceda y corresponda, de los informes a que se hace referencia en los párrafos 2 a) y 3 a) *supra*, entre otras cosas proporcionando asesoramiento y apoyo técnicos para la elaboración de los arreglos institucionales apropiados, la facilitación de la planificación a largo plazo con respecto a la aplicación del marco de transparencia reforzado y el establecimiento y mantenimiento de equipos técnicos nacionales;

e) Proporcionar información sobre las actividades y los programas existentes, incluidas las fuentes bilaterales, regionales y multilaterales de la asistencia financiera y técnica, para facilitar y apoyar la preparación, según proceda, de los informes a que se hace referencia en los párrafos 2 a) y 3 a) *supra*;

⁴ Decisiones 11/CP.24, párr. 4, y 18/CMA.1, párr. 15.

⁵ Decisión 18/CMA.1, anexo.

f) Tratar de aumentar, en particular por conducto de los puntos focales nacionales, la reserva de expertos técnicos cualificados mediante iniciativas específicas de divulgación y formación, poniendo especial atención en constituir y mantener una reserva sostenible de evaluadores;

g) Proporcionar asesoramiento y apoyo técnicos a las Partes que son países en desarrollo en sus esfuerzos por establecer, desarrollar y mejorar sistemas de presentación de informes sólidos y sostenibles, según proceda, con vistas a preservar la memoria institucional y garantizar la continuidad en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes en virtud de la Convención Marco y el Acuerdo de París.

5. El Grupo Consultivo de Expertos deberá colaborar, en la medida de lo posible, con otros grupos de expertos y órganos constituidos en virtud de la Convención y del Acuerdo de París, así como con representantes de los programas y organizaciones multilaterales pertinentes, evitando la duplicación de tareas.

6. El Grupo Consultivo de Expertos elaborará un programa de trabajo cada cuatro años, a partir de su primera reunión de 2026, e incluirá información sobre los progresos alcanzados en la ejecución del programa de trabajo en su informe anual preparado para que lo examine el Órgano Subsidiario de Ejecución.

7. El Grupo Consultivo de Expertos también elaborará un plan de trabajo anual, en consonancia con su programa de trabajo, en su primera reunión de cada año.

8. El Grupo Consultivo de Expertos incluirá en su informe anual al Órgano Subsidiario de Ejecución información sobre las limitaciones de recursos observadas en la ejecución del programa de trabajo mencionado en el párrafo 6 *supra*.

9. El Grupo Consultivo de Expertos presentará recomendaciones sobre las cuestiones mencionadas en los párrafos 2, 3 y 7 *supra* para que el Órgano Subsidiario de Ejecución las examine, según proceda.
